

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por la parte demandante, y NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existe medida sobre mueble. Sírvasse proveer

Supía, febrero 17 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 107

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA

Demandado: MARÍA EMILY OSPINA MARÍN

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00002-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de parte demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva el señor ALEJANDRO CANO LOPERA, demandó a MARÍA EMILY OSPINA MARÍN, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión del pagaré adosado como título base de ejecución, en razón a que la deudora entró en mora en el pago.

Con base en lo anterior, se libró la orden de pago y se decretaron medidas cautelares.

Ahora, la parte actora solicita la terminación del proceso aduciendo que la demandada canceló en su totalidad la obligación,

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene de la parte demandante, donde indica que la ejecutada canceló la obligación reclamada en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación del capital e intereses de mora, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación y en virtud de ello se levantará la siguiente medida:

El EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas WOH33E, denunciado como propiedad de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA** contra **MARÍA EMILY OSPINA MARÍN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

El **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con placas **WOH33E**, denunciado como propiedad de la demandada.

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 024 del 18 de febrero de 2021 (ORIGINAL FIRMADO) ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO Secretaria

